

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 1973-2014
AREQUIPA
Reintegro de remuneraciones
y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Lima, veintisiete de abril de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante **Richard Hernando Rocha Cahuina**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y ocho, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, que corre en fojas trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace porque es un medio impugnatorio extraordinario, a través del cual la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria en base a lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso, y no actúa como una instancia final de fallo donde se analiza primero el proceso y luego el recurso.

Tercero: Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA SEGUNDA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 1973-2014
AREQUIPA
Reintegro de remuneraciones
y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Cuarto: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Quinto: Se aprecia en la demanda interpuesta en fojas dieciséis a veinticuatro, subsanado en fojas treinta y cuatro a treinta y nueve, que el accionante solicita el reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales.

Sexto: El recurrente denuncia como causales de su recurso, la *infracción normativa de las siguientes normas*: i) aplicación indebida del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, ii) inaplicación de los incisos b) y c) del artículo 43° de la Ley N° 25593, iii) contravención del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, iv) contravención de las sentencias de la Sala Laboral Transitoria de Arequipa recaídas en los procesos 1935-2009-SLT y 722-2012-SLT, y v) contravención de las Casaciones 878-2002-LIMA y 605-2005-LIMA.

Sétimo: Sobre la causal denunciada en los *acápites i)*, se debe tener en cuenta que la causal de aplicación indebida supone un error por parte del juzgador al momento de elegir la norma servirá de sustento jurídico para declarar el derecho de las partes, por tanto la norma seleccionada resulta impertinente a la

ANA MARIA GARCIA SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 1973-2014

AREQUIPA

Reintegro de remuneraciones

y beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO LABORAL

cuestión fáctica determinada en el proceso, conforme a la postulación de las partes; en tal sentido, si bien se precisa la norma aplicable debe tenerse en cuenta que la misma se sustenta en cuestiones de hecho que no pueden ser objeto de revisión al estar vinculado a la apreciación de prueba, por lo que la denuncia invocada deviene en **improcedente**.

Octavo: En cuanto a la causal denunciada en el **acápito ii)**, el impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales la norma legal que se invoca debe ser aplicada, reiterando argumentos que la Sala Superior ha considerado en la Sentencia de Vista, contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636 modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**.

Noveno: En cuanto a la causal denunciada en el **acápito iii)**, es preciso señalar que no procede en sede de casatoria la denuncia de una norma Constitucional, toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre esta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos; por tanto esta causal denunciada deviene en **improcedente**.

Décimo: Respecto a las causales denunciadas en los **acápitos iv) y v)**, referido al agravio de contradicción jurisprudencial, es deber del impugnante adjuntar las resoluciones emitidas en casos objetivamente similares, denuncia que deberá estar referida a una de las causales que establece el artículo 56° de la Ley Procesal de Trabajo; así como fundamentar cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; analizado el caso de autos, se aprecia que el recurrente no cumple con adjuntar las resoluciones a las cuales hace referencia, además de limitarse a cuestionar la valoración de pruebas efectuada por el Colegiado Superior, lo cual resta claridad al recurso, por tanto las causales denunciadas devienen en **improcedentes**.

ANA MARIA SALDIVAR SALDIVAR
SECRETARIA
141 SAL. DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1973-2014
AREQUIPA
Reintegro de remuneraciones
y beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Richard Hernando Rocha Cahuina**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada **Inca Tops S.A.A.**, sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; devolviéndose.
S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Cec/Mamf

ANA MARÍA GUERRA SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA